



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

17370/2020

DU PONT ARGENTINA SRL c/ EN-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESISTENCIA, 4 de julio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DU PONT ARGENTINA SRL c/ EN -DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS"**, Expte. N° FRE 17370/2020/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 10/10/2024 la Sra. Jueza de anterior instancia reguló honorarios profesionales al Dr. Hernán Cancellieri, por los trabajos realizados en primera instancia, en 14,52 UMA (equivalentes, al momento de la regulación, a \$882.533,23 conforme Resolución SGA N° 2375/2024 de la CSJN).

Para fijar los mismos, afirmó que se aplican los parámetros establecidos en los arts. 21 y 22 de la Ley N° 27.423.

Explicó que, estando el monto determinado en la planilla aprobada, corresponde aplicar sobre el mismo un porcentaje de entre el 18% y el 24% y, evaluando la labor, extensión y el resultado obtenido, entendió prudente recurrir al 19%.

Respecto a la actuación de segunda instancia, señaló que corresponde sea el Tribunal de Alzada el que realice la respectiva estimación.

2. Disconforme con dicha regulación, en fecha 16/10/2024 el Dr. Hernán Cancellieri interpuso recurso de apelación, alegando que los honorarios fijados resultan bajos.

En el mismo escrito, solicitó se eleven las actuaciones a esta Cámara a fin de regular sus honorarios por las tareas realizadas en esta instancia.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo, poniéndose los autos a disposición del apelante en los términos del art. 246 del CPCCN.

En fecha 07/12/2024 la juzgadora dispuso que, al no haber el apelante expresado agravios en el término de ley, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 14/03/2025.



3. Inicialmente corresponde señalar que la jueza de la instancia de origen yerra al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Cancellieri.

Esto es así porque el mismo se interpuso con el objeto de cuestionar los honorarios fijados -por considerarlos bajos- y solicitar se regulen los correspondientes a la segunda instancia, por ende, el recurso no necesita ser fundado, bastando con su sola interposición para ser considerado por esta Alzada.

Recordemos que el segundo párrafo del art. 244 del CPCCN establece "*Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación.*" (el subrayado nos pertenece).

De la interpretación de dicho artículo se advierte que la presentación del memorial en los recursos de apelación de honorarios es una opción que la ley acuerda al impugnante y, en consecuencia, su omisión no acarrea la deserción del recurso. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 188).

Por lo expuesto, la apelación incoada debe ser considerada y resuelta por esta Alzada.

4. A los fines de resolver por la procedencia -o no- del recurso de apelación interpuesto, debemos expedirnos acerca de la ley aplicable a la regulación de honorarios fijada.

A tal fin corresponde indagar, en cada caso, el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia es la que determina la normativa arancelaria aplicable. (conf. Guillermo Mario Pesaresi, *Honorarios en la Justicia Nacional y Federal*, Ley N° 27.423, Bs. As., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 779).

Resulta oportuno indicar que la Ley N° 21.839 (modificada por Ley N° 24.432) estuvo vigente hasta el 19/12/2017 inclusive, momento en el cual comenzó a regir la Ley N° 27.423, promulgada el 20/12/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional, en que observó el art. 64 de la misma, que establecía que entraría en vigencia a partir de su publicación y que se aplicaría a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Tal observación resulta acorde a reiterada jurisprudencia que precisa "la regulación sólo tiene por efecto apreciar la aludida actividad y traducirla en la suma de dinero cuando finaliza la misma o cuando lo admiten las etapas procesales, pero ésta ya fue devengada: el derecho no nace a partir de la cuantificación, sino que se va devengando con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

actividad, de lo que se sigue la improcedencia de hacer gravitar un nuevo régimen retrotrayéndolo a situaciones y hechos constitutivos pretéritos" (CNCiv, Sala A, 23/11/1978, El Derecho, T. 81, p 719, N° 31.703, entre otros, jurisprudencia citada por Guillermo Mario Pesaresi, ob. cit. p. 778).

En idéntico sentido -y más concretamente- nuestro Tribunal Címero se pronunció el 4 de septiembre de 2018 en la causa CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 ORIGINARIO "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", precisando que la nueva ley no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la Ley N° 21.839 y su modificatoria Ley N° 24.432.

5. Expuesto lo anterior respecto de la normativa arancelaria aplicable, cabe anticipar -desde ya- que los honorarios fijados no resultan elevados, por lo que la apelación deducida no puede prosperar.

Debe tenerse especialmente en cuenta -a los fines regulatorios- que en la instancia anterior, en fecha 24/07/2023, se declaró la causa como de puro derecho (ver fs. 106), por lo que, considerando que no existió etapa probatoria, se computan como cumplidas 2 etapas del proceso ordinario bajo la vigencia de la Ley N° 27.423, ello de acuerdo con el art. 29 de la misma que prevé la división de las etapas procesales. Asimismo, para efectuar un debido control, debemos tener en cuenta que el trabajo profesional desarrollado por el Dr. Hernán Leonardo Cancellieri es susceptible de ser remunerado en el doble carácter.

Ahora bien, en autos el monto de la planilla aprobada es de \$4.644.911,74 y, teniendo en cuenta que al momento de la regulación el valor UMA vigente era de \$60.779 conforme Resolución SGA N° 2375/2024 de la CSJN, el monto del proceso resulta equivalente a 76,42 UMA.

Partiendo de allí, debemos recurrir a las pautas que prevé la escala y el segundo párrafo del art. 21 de la Ley N° 27.423, ello para determinar la suma correspondiente al patrocinio de primera instancia, a lo que debe adicionarse un 40% en virtud del art. 20 (apoderamiento).

Efectuada la operación correspondiente siguiendo las pautas indicadas, preciso es concluir que, pese a no coincidir con la forma de cálculo expuesta por la juzgadora en la resolución en crisis, del control efectuado surge que los honorarios regulados por la labor desarrollada en primera instancia no resultan bajos, razón por la cual no procede su modificación.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, y confirmar los honorarios regulados en la resolución cuestionada.



6. Ahora bien, considerando que en el escrito presentado en fecha 16/10/2024 el Dr. Cancellieri solicitó que esta Alzada regule sus honorarios por las tareas aquí realizadas, corresponde fijar los mismos de acuerdo con las constancias de la causa.

Cabe destacar que en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 15/05/2024 se impusieron las costas a la demandada vencida y se difirió la regulación de los honorarios del representante de la actora para la oportunidad en que exista planilla de liquidación y sean estimados los de la instancia anterior. Asimismo, señalamos que no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada en virtud del art. 2º de la Ley N° 27.423 y su carácter de vencidos.

A fin de determinar los emolumentos del Dr. Hernán Cancellieri, por la contestación del traslado de los agravios (fs. 147/149) procede resaltar que tal actuación se llevó a cabo bajo la vigencia de la Ley N° 27.423.

Teniendo en cuenta esto, el monto que surge de la planilla aprobada (\$4.644.911,74) debe ser actualizado en los términos del art. 24 de la Ley N° 27.423 desde la aprobación de la liquidación (23/09/2024) hasta el día de la fecha, conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaire.gov.ar/servicios/calculo-de-interes>, nos arroja el monto actualizado de \$5.678.556,41, sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 21, 30 y 20 de la Ley N° 27.423.

Se tiene en cuenta, además, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$73.204 conforme Resolución SGA N° 1432/2025 de la CSJN.

En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos en la sentencia dictada el 15/05/2024.

7. Por último, debemos fijar los emolumentos correspondientes a la contestación del traslado del Recurso Extraordinario Federal (fs. 181/185), para lo cual cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 20 y específicamente el 31 de la Ley N° 27.423 que prevé *"La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA..."*.

Respecto al mínimo legal que establece el mentado art. 31 de la ley arancelaria, cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, pero entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto servicio de justicia, sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo –especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes...". En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por



la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º).

Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto ...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial ..." "...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..." (del voto del Dr. Maqueda).

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)" Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/ O.N.C.C.A. - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO S/ CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. Nº FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ ESTADO NACIONAL - ANSES s/ AMPARO" Expte. FRE Nº 2064/2020, entre otros).

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales, solución que -por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".

En virtud de tales fundamentos, corresponde apartarse del mínimo legal previsto en el art. 31 de la Ley Nº 27.423 y fijar los emolumentos correspondientes a la contestación del traslado del Recurso Extraordinario en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán Cancellieri en fecha 16/10/2024 y, consecuentemente, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la resolución dictada el 10/10/2024.



2. REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 15/05/2024 al Dr. Hernán Cancellieri, por la contestación del traslado de los agravios (fs. 147/149), en 5,85 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuatrocientos veintiocho mil doscientos cuarenta y tres con cuarenta centavos: \$428.243,40) como patrocinante, y en 2,34 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento setenta y un mil trescientos ochenta y cinco con veinte centavos: \$171.385,20) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

3. REGULAR los HONORARIOS correspondientes a la contestación del traslado del Recurso Extraordinario Federal (fs. 181/185) al Dr. Hernán Cancellieri, en 10 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos setecientos treinta y dos mil cuarenta: \$732.040) como patrocinante, y en 4 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis: \$292.816) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 4 de julio de 2025.

